

que estime suficiente ; pero escusando multas y exâciones con los que no concurreren á la eleccion , aunque sean citados ó avisados para ella ; persuadiendose el Consejo de la caridad del vecindario , que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion : pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer á sus convecinos , conforme á la mente de las leyes , y piadosas intenciones de S. M.

IV

La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de barrio , debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion ; y aun en los que gocen fuero por privilegiado y de qualquiera naturaleza y calidad que sea , por estar derogado , aunque sea de los que necesitan especial y expresa mencion , asi por lo tocante á estas elecciones , como generalmente para la observancia de la policia de vagos y mendigos , á fin de que las justicias ordinarias , y demás personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion , no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias,

que

que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto, que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella con libertad en esta inteligencia; quedando al conocimiento del Consejo, y de su Gobernador las justas causas de impedimento, que concurriesen en los electos para obligarles á la admision, ó admitirles la excusa que dieren siendo legítima.

V

Los vecinos electos Diputados de barrio durarán tres años en la diputacion, por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas, cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos uno de los dos diputados, que fueron primeros en el acto de la eleccion: de modo que siempre haya dos antiguos y un moderno.

VI

Los Diputados, que mudaren de barrio, serán relevados de este encargo, y en lugar de ellos, de los que murieren, ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos pueblos, se elegirán otros en su lugar, y serán los que despues de los elec-

tos

tos hubieren tenido la pluralidad de votos.

VII

En esta diputacion de barrio residirán las mismas facultades económicas, que atribuyen las leyes á las diputaciones de parroquia.

VIII

Tendrá tambien facultad ésta diputacion de caridad de elegir un escribano, que viva en el mismo barrio, como secretario de ella, el qual formará un libro en que escriba los acuerdos de las juntas dominicales, ó extraordinarias, y firmados por los individuos de la junta que asistieren, los autorizará despues; y en caso de no residir escribano en el barrio, ó considerar la diputacion ser mas conveniente, nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario, lo podrá hacer á su arbitrio segun las circunstancias; y el nombramiento se hará á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del quartel.

IX

La diputacion de caridad celebrará sus juntas los Domingos de cada semana á mas de las extraordinarias que se con-

sideren precisas, segun las urgencias que ocurrieren; buscando á este fin sitio oportuno en la parroquia ó alguno de los conventos del barrio, ú otro parage indiferente, que acordaren los vocales para escusar las odiosas etiquetas, que suelen indisponer los animos de los concurrentes, y causar quëstiones y embarazos, que les desvian del piadoso fin á que se dirigen, no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonía, y procederán en todo con el zelo y piedad, que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menos faltas posibles.

X

El Alcalde del quartel podrá presidir siempre que lo juzgue necesario estas juntas caritativas de barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informandole el Alcalde de barrio de lo que ocurra en las ordinarias á que no asistiere: con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante, y asi pondrá el Alcalde de cada quartel su atencion en autorizar estas juntas, y sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas, y de caridad. Si hallare el Alcalde de quartel algo reparable citará á junta, y lo tratará en ella con los terminos mas agradables,

para que nadie se ofenda, ni retraiga como sucederia indefectiblemente en caso de ofenderse algunos. Pero en las juntas á que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho, ni preeminencia de presidirlas, ni órden gradual, y distinguido en los asientos, ocupandose éstos segun fueren llegando los concurrentes, procediendo con igual conformidad é indiferencia en firmar los acuerdos para evitar toda ocasion de disgusto, con motivo de tales distinciones siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias, puramente caritativas, á imitacion de lo que se practica en las sociedades del Reyno, baxo la Real proteccion.

XI

Tendrá presente la diputacion, que recogidos los mendígos quedarán expeditas las limosnas, que subministraban los párrocos y conventos del distrito de cada barrio, para socorrer los jornaleros y convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos. Y conviniendo que ni unos ni otros vayan á recibirlas, por no acostumbrarlos á semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro, en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno: á saber que

no caígan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

XII

Es conveniente, para que la diputación discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de barrio en el suyo haga, como le está mandado en su instrucción, alistamiento ó matrícula del vecindario de él, con expresion del oficio de cada vecino, ó mozo suelto; explicando los que son jornaleros, á cuyo fin podrá ayudarse de la matrícula, que se forma anualmente por los Tenientes de las Parroquias, de los que deben cumplir el precepto anual de la comunión, poniendose de acuerdo con ellos, ó con el Cura; pero añadiendo en la que dichos Alcaldes deben formar todos los niños y niñas, á quienes no obliga todavia dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la junta del barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

XIII

}} Será muy útil, además de la formación de estos libros, ó matrículas con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de

de policía previene la instruccion de Alcaldes de barrio, cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que asi se cumpla.

XIV

En la junta general de elecciones leerá el Secretario de la diputacion de barrio un estado de los socorros, distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar á los pobres que vayan ocurriendo, segun la experiencia.

XV

Además del socorro de las parroquias y comunidades, pedirá dentro del ámbito del respectivo barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la diputacion; y el dinero se pondrá en una arca de tres llaves, que se custodiará en el parage que señale la misma diputacion, y de que tendrá una llave el Alcalde de barrio, otra el substituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del barrio; anotandose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formandose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado, de que habla el artículo antecedente.



XVI

Cuidará la diputacion de informarse, si en el distrito del barrio hay algunas cofradías, ú obras-pias aplicables á pobres, y pasará las noticias que adquiriera al Secretario de Ayuntamiento, que lo sea de la junta-general, establecida para formar las congregaciones de caridad en las Parroquias. Y

XVII

Tambien cuidará la diputacion de barrio, de poner con amos ó maestros, ó de que se lleven á las casas de misericordia, los niños ó niñas, y demás personas desvalidas del barrio, y de exhórtar á todas al trabajo.

XVIII

Siendo tan ventajoso al público el establecimiento de las diputaciones, y la fatiga que empleen en socorrer á sus vecinos, se estimarán como actos positivos, y los Alcaldes de quartel por mano del Señor Gobernador de la Sala, informarán al Consejo de las personas que se distinguan en estas diputaciones, para hacer presente su mérito á S. M. y á la Cámara, á fin de que se les atienda en sus pretensiones.

En cuya conformidad queda arreglado el orden, que debe observarse para el régimen de las diputaciones caritativas de barrio; y el mismo tendrá lugar en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva parroquia, con subordinacion inmediata á la justicia ordinaria, baxo la autoridad del Corregidor de Madrid. Y mandaron dichos Señores, que este auto se imprima, y comuniqué á todas las personas á quienes corresponda, para su mas puntual observancia y cumplimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la práctica puede mejorarse; procediendo todos con el mayor zelo, harmonía y caridad en beneficio de los pobres, y lo rubricaron. Está rubricado de los señores del Consejo.

Es copia del auto-acordado, de que certifico.

D. Antonio Martinez

Salazar.

